Núm. **133.** **Miércoles 5 de Noviembre de 1851.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 9 de Octubre, núm. 6296, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

«En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha expuesto la Cámara en su consulta de 23 de Julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real órden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el ayuntamiento del pueblo; y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra: y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.° El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no exceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.° Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el alcalde.

Art. 4.° La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una Junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjuter donde lo hubiere; del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma Junta elija.

Art. 5.° La Junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyese conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resúmen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.° Cuando el importe de la edificacion ó reparacion exceda de 500 rs., y no pase de 2000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.°

Art. 7.° En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del alcalde y procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.°, 5.° y 6.° Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.° ya citado.

Art. 8.° Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.°

Art. 9.° Cuando la obra excediere en su presupuesto de 2000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no excediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la escencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.°, 5.° y 8.°, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real órden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Al acordar S. M. la publicacion del anterior Real decreto, se ha dignado mandar que la Cámara proceda desde luego á la formacion de otro proyecto, que ha indicado la misma corpora-

cion, para allegar recursos con que poder elevar al mas alto grado posible de decoro, pompa y devocion el culto y sus templos sin afectar los recursos del Erario.»

Lo que se publica en este Boletin para la debida publicidad. Segovia 31 de Octubre de 1851. =Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

TITULO III.

De los años preparatorios.

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teologia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Ampliacion de la filosofia con un resúmen de su historia. (Leccion diaria.)

Literatura general y española. (Leccion diaria.)

Por la tarde.

Literatura latina. (Tres lecciones semanales.)

Ejercicios de traduccion latina dirigidos por el Catedrático de literatura de està lengua. (Dos lecciones semanales.)

Art. 156. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Mineralogia, y concluido este tratado, zoologia. (Leccion diaria.)

Química general. (Tres lecciones semanales.)

Por la tarde.

Botánica. (Tres lecciones semanales.) Determinaciones de objetos de historia natural. (Dos dias cada semana, empezando desde el mes de Febrero.)

Art. 157. Las horas de leccion se señalarán por los Rectores; pero de modo que entre las dos qne se den por la mañana no haya nunca mas de un cuarto de hora de distancia.

TITULO IV.

De la facultad de filosofia.

Art. 158. Los estudios para los diferentes grados de la facultad de filosofia, despues del de Bachiller, pueden simultanearse con los de otra carrera cualquiera, admitiéndose tambien para los mismos grados los que se hicieren en los años preparatorios y en las demas facultades como auxiliares de estas. Por lo tanto, los alumnos de esta facultad, en sus varias secciones, no estarán sujetos á un órden riguroso de asignaturas, pudiendo cursar las materias correspondientes á cada grado, del modo que mejor les convenga, dentro del número de años que dicho grado exige. Sin embargo, habrán de observarse siempre las reglas siguientes:

No se admitirá al estudio de la física de ampliacion al que no haya estudiado y probado álgebra superior y geometría analítica; ni al de los cálculos diferencial é integral á quien no sepa tambien esta última asignatura, ni al de mecánica sin haber estudiado los expresados cálculos.

Las lenguas vivas exigirán por lo menos dos años cada una; otros dos el griego, el hebreo y el árabe.

La historia general, la literatura moderna extrangera, la ampliacion de la literatura española, la historia de la filosofía, la historia crítica de España, la estadística, la astronomía física y de observacion, exigirán cada una dos cursos por lo menos.

No se estudiará química de ampliacion sin haber cursado química general.

Tampoco se estudiarán los diferentes ramos de la historia natural antes de haber cursado química general.

Art. 159. Se admitirán tambien para los mismos grados los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean idénticos á los que se siguen en esta facultad.

Art. 160. Cuando en una Universidad no exista alguna de las asignaturas necesarias para graduarse de Licenciado en cualquiera de las secciones de filosofía, se admitirá el estudio privado de ella, excepto en física, química é historia natural, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que ha de matricularse el alumno en la Universidad para dicha asignatura como si existiera en ella, pero sin pagar derechos.

2.ª Que el mismo alumno ha de señalar un Catedrático ú otra persona residente en el pueblo con quien hacer el estudio privado.

3.ª Que esta persona ó Catedrático deberá hallarse autorizada al efecto con el grado á que corresponde la asignatura, ó al menos con el título de Regente de segunda clase en ella.

4.ª Que al fin del curso se sujetará el alumno á un exámen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el Rector, compuesto de tres Jueces, de los cuales dos han de ser Catedráticos.

5.ª Que el estudio ha de durar el tiempo que esté señalado en las Universidades donde la asignatura exista, y con sujecion á los programas y textos aprobados por el Gobierno.

Art. 161. Respecto de las asignaturas correspondientes á las ciencias físicas y naturales, los Catedráticos de estas ciencias estan autorizados para dar en cursos extraordinarios lecciones de las que se necesiten para la licenciatura y no existan en la Universidad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las asignaturas que se expliquen por extraordinario han de corresponder á la seccion cuyo título posea el Catedrático.

2.ª Que el Rector ha de permitir estas explicaciones y señalar dias y horas en que habrán de verificarse.

3.ª Que los alumnos han de matricularse entendiéndose con el Catedrático respecto de la retribucion que deberán satisfacerle, y pagando ademas á la escuela 100 rs. por el gasto que tienen que ocasionarle.

4.ª Que los mismos alumnos se sujetarán á las condiciones 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 162. No estará comprendida entre las asignaturas del artículo que precede la química inorgánica, pues el Profesor de química general en todas las Universidades de distrito tendrá obligacion de enseñar en tres lecciones semanales aquella materia á los alumnos que se presenten para cursarla.

Art. 163. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para el grado de Doctor en las diversas facultades, se permitirá igualmente el estudio privado de las que falten, bajo las mismas condiciones impuestas en los artículos que preceden.

Art. 164. Los Catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas elegirán dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubiesen cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los mismos Catedráticos para un premio cuyo valor no exceda del de la matrícula.

TITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 165. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Leccion diaria.)

SEGUNDO AÑO.

Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Leccion diaria.)

TERCER AÑO.

Historia é instrucciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Leccion diaria.)

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Leccion diaria.)

Economía política. (Tres lecciones semana'es.)

Los que prueben estos cuatro años podrán ser admitidos á los ejercicios para el grado de Bachiller.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Leccion diaria.)

Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales.)

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.)

Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.)

Oratoria forense. (Dos lecciones semanales.)

SETIMO AÑO.

Aplicacion del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.)

Práctica forense. (Tres lecciones semanales.)

Los que despues de recibido el grado de Bachiller cursen y prueben estos tres años, podrán aspirar al grado de Licenciado.

OCTAVO AÑO.

Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.)

Legislacion comparada. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, despues de recibir el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primero y segundo de esta carrera, ó sea del derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que estan encargados de esta asignatura.

Estos Catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada leccion los párrafos correspondientes á la mataria de que esta sea objeto.

Tambien les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislacion romana y la española; por manera que al cursar esta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latin para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el Consejo de Instruccion pública señale; para la *Instituta de Justiniano* se dará en latin y de memoria, segun queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un Catedrático que elegirá el Rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El Ayudante de la cátedra de practica forense será el sustituto especial de esta asignatura: ademas asistirá á todas las lecciones, y ayudará al Catedrático en el exámen y correccion de los trabajos prácticos, que hagan los alumnos.

Art. 170. Los Rectores arreglarán las horas de clase, de modo que no haya nunca mas de dos aulas, ó á lo sumo tres, en que se esté explicando á un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que á dicho dia correspondan. Concurrirán á ella los alumnos de sexto y sétimo año. Los ejercicios consistirán:

1.° En un discurso compuesto y leido por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido esplicadas, y no otras.

2.° En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen órden y aprovechamiento de los alumnos de esta academia.

Art. 173. La asistencia á la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

(Se continuará.)

DIRECCION DE AGRICULTURA. GANADERIA.

El Sr. Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de esta provincia, con fecha 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Siendo solo hasta el dia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, que han cumplido con la circular de la Asociacion general de ganaderos del Reino de 1.° de Julio de este año, inserta en el Boletin oficial del dia 15 de Agosto último, número 98, remitiendo á esta procuracion fiscal principal las listas de los ganaderos y ganados que existen en sus respectivos pueblos, me veo en la necesidad de hacerlo presente á V. S., rogándole se sirva tomarse la molestia de mandar recordar á los mismos Alcaldes el cumplimiento de la circular citada, y de este modo se evitarán el apremio á que, con anuencia de V. S. se han hecho acreedores por su morosidad, segun asi está mandado por la misma Asociacion en su órden de 31 de Julio próximo pasado, en la que se previene forme y remita á aquella superioridad el estado ó resúmen general de todos los ganaderos y ganados existentes en la provincia de su digno cargo. Convencido V. S., como yo lo estoy, de que sin los datos necesarios que los Alcaldes me faciliten, no será posible formalizar el resúmen de ganadería que me está encomendado, espero de su distinguido y bien acreditado celo por la prosperidad y fomento de tan interesante ramo me dispense el obsequio de que, cuanto antes le sea posible, llegue á noticia de aquellos esta manifestacion por el Boletin oficial.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes que no han cumplido con lo prevenido en la circular que se cita, lo verifiquen en el preciso y perentorio término de doce dias, pasados los cuales se exigirá la responsabilidad á los que no lo hubiesen hecho, ademas del apremio á que por su morosidad han dado lugar. Segovia 3 de Noviembre de 1851.=Eugenio Reguera.

Sauquillo.	Otones.
Vegas de Matute.	Aldeonsancho.
Villar de Sobrepeña.	Alleanueva de la Serrezuela.
Pedraza.	Carrascal del Rio.
Arahuetes.	Bernardos.
Calabazas.	Itero.
Valdeprados y agregado.	Fuentemilanos.
Aldealcorvo y agregado.	

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes se hubiesen concedido arbitrios para sus atenciones municipales, previene esta Administracion, remitan á la misma en fin de año, ó á mas tardar en los primeros dias del mes de Enero siguiente, en observancia del artículo 21 de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con las firmas del Presidente, Síndico y Secretario de la corporacion, en la cual se exprese con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe á que asciende el 5 por 100 del producto de los mismos, las cantidades que á cuenta hubiesen satisfecho, y la que resta hasta el completo.

Del celo que anima á las corporaciones se promete la Administracion la mayor exactitud en la redaccion y remision del documento citado; en la inteligencia que si alguno cometiere inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias incurrirá en la pena que marca el art. 25 de la misma Real instruccion.=Segovia 28 de Octubre de 1851.=El Administrador, Narciso Bartolomé Agudo.

Habiendo sido hecha ya la operacion de retasa de las fincas embargadas en el pueblo de Ontoria, á Tomas Rueda y su mujer, como fiadores á las resultas de D. Ignacio Rodriguez, Administrador que fué en San Ildefonso, tendrá lugar la nueva subasta en esta Administracion y espresado pueblo de Ontoria, el dia 20 de Noviembre, á las diez de su mañana, bajo la siguiente tasacion.

FINCAS QUE SE SUBASTAN.	Su importe en venta.
Un pajar en el término de Ontoria, donde llaman la Costanilla, retasado en.	1254
Las dos terceras partes de una casa, con pajar y dos corrales al sitio donde dicen el Tieso, campo que linda al saliente con cercado de herederos de Don Sebastian Buena Posada, retasadas en.	4568
Una tierra en término de Ontoria, al camino de Madrona, que linda á oriente con tierra del Sr. Marqués de Peñasrubias, retasada en.	4375
Otra tierra de cinco cuartas poco mas ó menos en el mismo término, camino de las Navas, cerca de los Pozancos, que linda al saliente con tierra del concejo de Revenga, retasada en.	600
Otra tierra de tres obradas y media en término de Revenga, al sitio de la Laguna, que linda á oriente con tierra de Ramon García, retasada en.	2950
Otra tierra de tres cuartas poco mas ó menos en término de Revenga, al camino que va de Ontoria á la derecha, que linda á medio dia con tierra del concejo de Revenga, retasada en.	575
Una obrada que corresponde de un cercado de piedra sencilla en el término de Revenga, al sitio detras del rancho de Tamames, que linda al sur, con tierra de Ramon García, retasada en.	500
Otra tierra de obrada y media que le pertenece de una cerca de prado, en término de Revenga, al sitio del Pasadero, rodeada su mitad, piedra doble, que linda á medio dia, la otra parte que corresponde á Ramon García, retasada en.	2675
TOTAL.	17497

Segovia 30 de Octubre de 1851.—El Administrador, Narciso Bartolomé Agudo.

Anuncios Oficiales.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 10 del corriente, se celebrará en esta Administracion y en la Contaduría general de la Real casa, el doble remate para el carboneo de 65000 arroba poco mas ó menos en la mata de Piron, divididas en tres secciones, segun lo prevenido en Real órden de 31 de Octubre último. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden presentarse en esta oficina, donde se les darán las noticias convenientes. San Ildefonso 3 de Noviembre de 1851.—Atanasio Oñate.

Alcaldía de Arevalillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 120 árboles de encina, del monte de los Propios de este pueblo, señalando para su remate el dia 10 de Noviembre, y hora de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Arevalillo 30 de Octubre de 1851.—El Alcalde, Cayetano Tejedor.

Alcaldía Constitucional de Bernuy de Coca.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Bernuy de Coca, partido de Santa María de Nieva, por dimision del que en el dia le asiste, su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, casa de valde, libre de contribucion, diez reales cada parto y ocho reales cada un menor; los aspirantes podràn dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de Ayuntamiento y presentar su título: su provision será el dia 15 de Noviembre. Bernuy de Coca 19 de Octubre de 1851.—El Alcalde, Ignacio Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar dos tierras labrantías, sitas en término del lugar de Valseca, una al sitio del Prado de Boones, y otra al del Oyo del Rocin, ambas de propiedad particular, puede acudir á D. Deogracias Sanz y Gil, Escribano de número de esta ciudad, autorizado completamente para su venta, quien enterará de las condiciones con que ha de realizarse y circunstancias de dichas heredades; en inteligencia que ante el mismo se ha de verificar el remate estrajudicial, en el mejor postor, en su despacho-Escribanía el dia 28 del corriente y hora de tres á cuatro de la tarde.

El que quiera interesarse en la compra de tres mil pinos, á escojer, del pinar albar de la pertenencia de los herederos de Don Rosendo Llorente, vecino que fue del lugar de Bernardos, que sita dicho pinar en el de Samboal, partido de Cuellar, podrá acudir á dicho Samboal el dia 30 del corriente mes de Noviembre, donde se rematarán y estarán de manifiesto las condiciones. El remate dará principio á las diez de su mañana. Los pinos los podrán ver antes los licitadores.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de OCTUBRE.

Núms.	*Fechas.*	*Direcciones á que pertenecen.*	
118	1.º	*Suministros.*	Circular número 112 de este Gobierno de provincia, estableciendo el precio medio de las raciones de pan y pienso y de utensilio que en el mes de Setiembre de este año se han suministrado por los pueblos á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil.
121	8	*Córtes.*	Real decreto, mandando que se reunan las Córtes el dia 5 de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por Real decreto de 29 de Julio último.
125	17	*Elecciones municipales.*	Circular de este Gobierno de provincia, haciendo advertencias y prevenciones para la eleccion de Concejales en la próxima renovacion de Ayuntamientos.
126	20	*Pósitos.*	Circular de este Gobierno de provincia, previniendo á los Ayuntamientos que no se concederá permiso para repartir granos de los Pósitos, si no hubiesen remitido los respectivos testimonios de reintegro del año corriente.
127	22	*Montes.*	Real órden, disponiendo se proceda desde luego á verificar las siembras y plantaciones de los montes.
134	31	*Suministros.*	Real órden de 20 de Setiembre que contiene varias reglas para el abono en metálico de las raciones de pan y pienso en el distrito militar de Castilla la Nueva.
Id.	Id.	*Idem.*	Real órden de 1.º de Octubre dictando varias disposiciones sobre el suministro de raciones de pienso en el distrito de Castilla la Nueva.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.